



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	WILSON LOPEZ GONZALEZ
DEMANDADO	ORLANDO CORREA MORENO
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-00087-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [una (1) letra de cambio sin número], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **WILSON LOPEZ GONZALEZ**, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de **ORLANDO CORREA MORENO** también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

- 1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.GP, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a Dra. **KATHERINE JOHANA TORRENEGRA GIRALDO**, como apoderado judicial de **WILSON LOPEZ GONZALEZ** en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

QUINTO: Verificar por el medio más idóneo, si la Dra. Katherine Torrenegra.; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

SEXTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SÁN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Septiembre veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2.021)

REF: EXP. Nro. 2021-00046 – ACCION DE TUTELA. Contra: E.S.E HOSPITAL INTEGRADO DE CIMITARRA. Actor: LUZ YANETH GARCIA CASTRO.

Por ser competente, se admite la acción de tutela. En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1.- Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al señor Director del Hospital Integrado de Cimitarra y/o quien haga sus veces de la entidad accionada.
- 2.- Requiérase al anterior directivo y/o quien haga sus veces para que en el término máximo e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al recibo de esta comunicación** se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos, pretensiones del escrito de tutela y presenten las pruebas que sean de utilidad para la presente acción constitucional, y que el termino para proferir el fallo es dentro de los diez días siguientes, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 C.N.
3. – Vincular a esta acción a la Secretaria de Salud Municipal de Cimitarra y Secretaria de Salud Departamental de Santander, y al Ministerio de Salud, a quienes se les notificara para que intervengan.
4. – Acompañese copia de la demanda de tutela.
- 5.- Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,
El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA RAD. Nro. 2019-0110-00
Demandante: ANTONIO LUIS HINCAPIE VEGA
Demandado: LUIS GUSTAVO HINCAPIE VEGA, DIEGO FERNANDO HINCAPIE VEGA Y OTROS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, se APRUEBA, la liquidación del crédito efectuada por la secretaria del despacho, obrante al folio inmediatamente anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0034 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 30 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2021-0041-00
Demandante: ESTEBAN AGUDELO GONZALEZ
Demandado: SEGUROS BOLIVAR S.A. -CLINICA LA RIVIERA

Teniendo en cuenta que el accionante ESTEBAN AGUDELO GONZALEZ, impugnó el fallo de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2021, proferido por este despacho dentro del procedimiento de tutela de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OCONCEDER el recurso de impugnación interpuesto por el accionante ESTEBAN AGUDELO GONZALEZ, contra el fallo de fecha 16 de septiembre de 2021, dictado dentro del presente procedimiento de tutela.

SEGUNDO: EL efecto en que se concede es el DEVOLUTIVO.

TERCERO: Ordenar el envío del expediente en forma virtual, al superior Juzgados del Circuito de Cimitarra, a fin de que se surta el trámite del recurso concedido.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrense los oficios que sean necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0034 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Septiembre 30 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0214-00
Demandante: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandado: YUREIDI PINZON ARIZA Y ANDREA PAOLA ARROYO HERNANDEZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. se aclara el auto de fecha dos 829 de julio de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, en el sentido que la suma a descontar por el pagador y que arrojava en la liquidación del crédito corresponde a la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$6.610.229.00).

Para lo cual se libraré oficio al señor Pagador y/o tesorero de la Alcaldía Municipal de Cimitarra, aclarándole esta situación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0034 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 30 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0080-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JULIO CESAR MORALES MORENO

Se ordena al apoderado de la parte demandante, aportar las constancias de notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. a fin de que se notifique correctamente al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0034 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 30 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RÁD. Nro. 2021-0088-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: VIRGELINA TOMBE CAMAYO

Entra al despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra VIRGELINA TOMBE CAMAYO, con miras a resolver su viabilidad para la admisión, ya que al hacer un estudio a la demanda, se advierten falencias en relación con el título ejecutivo presentado como base de la acción.

CONSIDERACIONES

El día 15 de septiembre de 2021, se recibe la presente demanda, en la cual se señala en el hecho primero que la obligación se encuentra vencida desde el diez (10) de marzo de 2017, y en el hecho cuarto señala que la cláusula aceleratoria se hace exigible el día 10 de marzo de 2017, fecha en la cual el demandado incurrió en mora.

Esta demanda es incoherente puesto si la obligación venció el día 10 de marzo de 2017, mal podría hacer uso de la cláusula aceleratoria, teniendo en cuenta que ya se vencía en su totalidad el pagare en dicha fecha, sin que con anterioridad se hubiere presentado la demanda. debe aclararse si está exigiendo el título valor por incumplimiento de la obligación parcial o por el total del mismo por vencimiento.

Se tiene que el título ejecutivo presentado como base de la acción, no es actualmente exigible, teniendo en cuenta que el mismo presentó su vencimiento el día 10 de marzo de 2017, y solo hasta el día 15 de septiembre de 2021, se presenta la demanda ejecutiva para hacerlo efectivo.

El artículo 422 del C.G.P. señala que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

Así las cosas este despacho denegara el mandamiento de pago por cuanto el título valor aportado a la demanda no es actualmente exigible.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por las sumas aducidas en el escrito de demanda ejecutiva presentada por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra VIRGELINA TOMBE CAMAYO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0034 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Septiembre 30 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0024-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: EMILCE SANCHEZ BUITRAGO

Como quiera que el apoderado de la parte demandante manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, de conformidad con el artículo 293 del CGP. Este despacho RESUELVE:

En la forma establecida en el artículo 108 del código General del proceso, emplácese a la demandada EMILCE SANCHEZ BUITRAGO, identificada con la cedula de ciudadanía número 27.895.714.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en un listado que deberá subirse a la página de emplazados de la RAMA JUDICIAL. Art. 108 inciso 5° del CGP. De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0034 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Septiembre 30 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. Nro. 2018-0200-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP
Demandado: JOSE AUGUSTO SANABRIA ROA

En firme el auto que libro mandamiento de pago, y vencido el termino para contestarla, se procederá entonces a fijar fecha y hora para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las **tres (3) de la tarde del próximo once (11) de octubre** del dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: Para lo anterior se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera presencial a la audiencia con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes y en este caso la curadora ad-litem del demandado.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que fundan las excepciones propuestas por el curador ad-litem del demandado. Sin perjuicio de las sanciones económicas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P. El curador ad-litem concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a la parte que representa.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el termino sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P. decretense las siguientes pruebas:

A. DE LA PARTE DEMANDANTE.

-DOCUMENTALES:

-Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (folio 9) del cuaderno principal, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

B. DE LA PARTE DEMANDADA.

La señora curadora ad-litem NO presenta pruebas.

SEPTIMO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo en forma presencial en las instalaciones de la sala de audiencias del Juzgado Segundo Promiscuo



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Municipal ubicado en la calle 7 No. 4-25 barrio centro de Cimitarra y que deberán comunicarse con antelación al abonado 6260093, a fin de confirmar la presencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0034 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Septiembre 30 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0021-00
Demandante: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandado: SHIRLEY VIVIANA AMADO RODRIGUEZ, HERIBERTO AMADO TRASLAVIÑA Y OTRO

Se ordena a la parte demandante, que allegue las constancias de envio de las comunicaciones y avisos, a los demandados HERIBERTO AMADO TRASLAVIÑA Y MARLY LUVITH ARIZA PEÑA, a fin de proceder a continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0034 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 30 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2021-0044-00
Demandante: OLEGARIO DE JESUS ESTRADA ZAPATA
Demandado: NUEVA E.P.S.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada NUEVA EPS, impugnó el fallo de fecha Veinte (20) de septiembre de 2021, proferido por este despacho dentro del procedimiento de tutela de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionada NUEVA E.P.S., contra el fallo de fecha 20 de septiembre de 2021, dictado dentro del presente procedimiento de tutela.

SEGUNDO: EL efecto en que se concede es el DEVOLUTIVO.

TERCERO: Ordenar el envío del expediente en forma virtual, al superior Juzgados del Circuito de Cimitarra, a fin de que se surta el trámite del recurso concedido.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrense los oficios que sean necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0034 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 30 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2021-0046-00
Demandante: LUZ YANETH GARCIA CASTRO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO DE CIMITARRA SANTANDER

Antes de entrar a tomar la decisión que corresponda, se ordena REQUERIR a la accionante LUZ YANETH GARCIA CASTRO, para que informe de manera URGENTE a este despacho judicial, a que Empresa prestadora de salud (EPS), se encuentra afiliada la menor EYMI SOFIA ACERO GARCIA. Para tal fin se le concede un término de cuatro (4) horas para que suministre la información.

Librense las comunicaciones que sean necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0034 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 30 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0011-00
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: ANGEL MARIA MURCIA ULLOA

Vista la anterior solicitud elevada por la parte demandante, se dispone señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, decretada en este proceso, para lo cual este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el próximo **veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de REMATE dentro del presente proceso del bien ubicado en la carrera 12E # 9-31 lote 162 manzana I con matrícula inmobiliaria No. 324-48686 de propiedad del demandado ANGEL MARIA MURCIA ULLOA, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido dos horas por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, por ser PRIMERA licitación, previa consignación del porcentaje legal, o sea el cuarenta por ciento (40%) del avalúo (Art 451 inciso 1º. C.G.P.).

TERCERO: La persona que quiera hacer postura lo podrá hacer dentro de los cinco (5) días anteriores a la diligencia de remate y/o en la misma audiencia en dentro de la hora (art. 451 y 452 C.G.P. Las ofertas serán reservadas y deberán ser presentadas en sobre cerrado el cual deberá contener la oferta y el deposito previsto del 40% art 451 inciso 1º. C.G.P.

CUARTO: Anúnciese el remate al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, el cual deberá ser publicado en un día.domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y en él se deberá indicar lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0034 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 30 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2019-0041-00
Demandante: CARLOS MORENO PEREZ
Demandado: FRANCISCO GONZALEZ CORTES JUAN ANGEL GONZALEZ CORTES Y OTROS

Vista la solicitud elevada por el señor Curador ad-litem, se le recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º artículo 48 del C.G.P. el cargo se desempeña en forma gratuita, por lo cual no es procedente la misma, por este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0034 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 30 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0050-00
Demandante: JOSE ELI DELGADO BERNAL
Demandado: YEFER MONROY QUIROGA

Al despacho se encuentra el presente asunto ejecutivo con acción personal de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas.

SE CONSIDERA

La parte demandante y su apoderado, presentan un memorial autentico enviado al correo electrónico del juzgado donde solicita la terminación del proceso seguido contra YEFER MONROY QUIROGA, por pago total de la obligación demandada, solicitan además levantar las medidas cautelares que se hubieren consumado dentro del proceso.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal contra YEFER MONROY QUIROGA, propuesto por el abogado JAMES BELLO CASTILLO quien obra como endosatario al cobro judicial de JOSE ELI DELGADO BERNAL, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se librarán los oficios que sean necesarios.

TERCERO: Si hubiere REMANENTES, se dejarán a disposición del proceso donde se hayan solicitado y se comunicara al Registrador de II.PP. de Vélez Santander.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0034 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Septiembre 30 de 2021**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0098-00
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: VICTOR ANDRES BARBOSA AGUILAR, SATURIA AGUILAR Y OTROS4

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. en su inciso 4º. que señala que la renuncia no pone fin al poder si no cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de las comunicaciones enviadas al poderdante en tal sentido, y teniendo en cuenta que el memorial fue allegado el pasado 21 de septiembre del presente año, cumpliendo la disposición ante mencionada se dispone ordenar lo siguiente en aras de no violar el derecho de defensa.

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que eleva la abogada ALEJANDRA ORDOÑEZ RAMOS, quien venia actuando como apoderada del señor VICTOR ANDRES BARBOSA AGUILAR.

SEGUNDO: Ordenar requerir al señor VICTOR ANDRES BARBOSA AGUILAR, para que proceda a designar un nuevo apoderado que la represente en el proceso, atendiendo la renuncia elevada por su apoderada, y que se encuentra fijada fecha para audiencia inicial.

Librense las comunicaciones a que haya lugar a la dirección de correo electrónico por el suministrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0034 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 30 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. Nro. 2019-0219-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DIOSEMEL PINTO MIRANDA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0034 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 30 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. Nro. 2019-0198-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE ALBERTO ANGARITA NARANJO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0034 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Septiembre 30 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0013-00
Demandante: LUZ AMANDA GIRALDO CAÑAS
Demandado: ISRAEL OLARTE TRASLAVIÑA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0034 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 30 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0046-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: DAIRO ANTONIO GRACIANO LONDOÑO

Antes de darle tramite a la petición elevada por la apoderada de la actora, se le informa que la solicitud debe reunir los requisitos del artículo 293 del C.G.P. y además deberá hacer todas las gestiones para lograr la notificación al demandado, antes de solicitar el emplazamiento, atendiendo que en la entidad financiera reposan los datos del mismo, allí aparecen número de celular y correo electrónico. Además se tiene que la empresa de mensajería en la devolución dice residente AUSENTE, mas no que este no resida en el lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0034 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 30 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0052-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: CIMAT INGENIEROS LIMITADA

Al despacho se encuentra el presente asunto ejecutivo con acción personal de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas.

SE CONSIDERA

La apoderada de la parte demandante, presenta un memorial autentico enviado al correo electrónico del juzgado donde solicita la terminación del proceso seguido contra CIMAT INGENIEROS LTDA Y GERMAN ANDRES GUAQUETA MATEUS, por pago total de la obligación demandada, solicita además levantar las medidas cautelares que se hubieren consumado dentro del proceso.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Como quiera que se encuentra embargado el remanente por cuenta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, en el proceso ejecutivo que sigue FINANCIERA COMULTRASAN contra GERMAN ANDRES GUAQUETA FERRO Y CIMAT INGENIEROS LTDA, y que se halla radicado bajo el número 2017-0026, conforme al artículo 466 del Código general del proceso, se ordenara informar al señor Juez, que el embargo continua vigente por cuenta de ese proceso, además se indicara que en el momento ninguna de las medidas ordenadas se hizo efectiva.

dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal contra CIMAT INGENIEROS LIMITADA Y GERMAN GUAQUETA MATEUS, propuesto por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se librarán los oficios que sean necesarios. Empero como existe embargo de REMANENTES por cuenta del proceso ejecutivo que se sigue contra los aquí demandados y que se halla radicado bajo el número 2017-0026, conforme al artículo 466 del Código general del proceso, se ordenará informar



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

al señor Juez, que el embargo continúa vigente por cuenta de ese proceso, además se indicará que en el momento ninguna de las medidas ordenadas se ha hecho efectiva.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos necesarios para que obre en el proceso radicado 2017-0026-00 de este despacho judicial.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0034 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 30 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0284-00
Demandante: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
Demandado: SANDRA MILENA RUIZ AYALA Y WILLIAM ANTONIO RIAÑO CASTILLO

Por ser viable la petición anterior se accede a la misma y en consecuencia,

Resuelve

PRIMERO DECRETAR el EMBARGO DE LOS BIENES UQE POR CUALQUIER CAUSA SE LLEGAREN A DESEMBARGAR Y EL DEL REMANENTE del producto de los embargados dentro del proceso que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander contra WILLIAM ANTONIO RIAÑO CASTILLO, siendo demandante CLAUDIA LEONOR CORTES, y el cual se encuentra radicado bajo el numero 2012-00096

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para que se tome nota en el proceso antes mencionado.

TERCERO: Líbrese el oficio correspondiente con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0034 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 30 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0075-00
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: BENILDA GOMEZ

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de MINIMA cuantía, contra BENILDA GOMEZ, propuesto por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha seis (6) de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra BENILDA GOMEZ y a favor de CREZCAMOS S.A. por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma señalada y discriminada en el acápite de pretensiones de la demanda.

Allí se ordenó notificar a la demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P. haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo debería efectuar en un término de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, y que dispone de un término de diez días para proponer excepciones de conformidad con el art.431 y 442 ejusdem.

La demanda allega un escrito el pasado 31 de agosto hogafío, donde manifiesta se le dé por notificada por conducta concluyente, por lo cual se profirió auto el 8 de septiembre del año en curso, donde se le tiene por notificada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. y se concedió un término de tres (3) días siguientes a la notificación por estados, para retirar las copias de la demanda en la secretaría, quien dejó transcurrir el término sin hacer pronunciamiento alguno, y sin proponer excepciones de mérito.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra BENILDA GOMEZ, y a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense y por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JJEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0034 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 30 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0068-00
Demandante: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandado: MELBA JUDITH ROJAS JIMENEZ Y OTRO

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de MINIMA cuantía, contra MELBA JUDITH ROJAS JIMENEZ, propuesto por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha diecinueve (19) de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra los señores JOSE MARIA QUIROGA QUIROGA Y MELBA JUDITH ROJAS JIMENEZ y a favor de WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), por concepto de capital contenido en el pagare a la orden de fecha 21 de enero de 2015, y los intereses moratorios del capital.

Allí se ordenó notificar a los demandados en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P. haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo debería efectuar en un término de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, y que dispone de un término de diez días para proponer excepciones de conformidad con el art.431 y 442 ejusdem.

La demandada MELBA JUDITH ROJAS JIMENEZ, allega un escrito el pasado 3 de septiembre hogafío, donde manifiesta que conoce y ha sido notificada del proceso ejecutivo con acción personal radicado 2020-0068, por lo cual se profirió auto el 8 de septiembre del año en curso, donde se le tiene por notificada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. y se concedió un término de tres (3) días siguientes a la notificación por estados, para retirar las copias de la demanda en la secretaría, quien dejó transcurrir el término sin hacer pronunciamiento alguno, y sin proponer excepciones de mérito.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra MELBA JUDITH ROJAS JIMENEZ, y a favor de WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense y por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0034 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 30 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0012-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN Y EMILCE SANCHEZ BUITRAGO

Por ser viable la petición anterior se accede a la misma y en consecuencia,

Resuelve

PRIMERO DECRETAR el EMBARGO DE LOS BIENES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE LLEGAREN A DESEMBARGAR Y EL DEL REMANENTE del producto de los embargados dentro del proceso que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander contra la señora EMILCE SANCHEZ BUITRAGO, siendo demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER COOMULTRASAN, y el cual se encuentra radicado bajo el número 2021-00087

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para que se tome nota en el proceso antes mencionado.

TERCERO: Librese el oficio correspondiente con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0034 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 30 de 2021**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0002-00
Demandante: HUMBERTO DE JESUS AGUDELO BETANCOURT
Demandado: MIGUEL ANGEL DEVIA SALAZAR Y JHON FREDY BAÑOS SANCHEZ

No es posible acceder a la solicitud elevada por el apoderado del demandante, de entrega de dineros, pues hasta el momento la financiera Comultrasan, no han puesto a disposición del proceso, dineros embargados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0034 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 30 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2021-0046-00
Demandante: LUZ YANETH GARCIA CASTRO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO DE CIMITARRA

SE ORDENA oficiar a la EPS FIDUPREVISORA, a la cual se encuentra afiliada la señora LUZ YANETH GARCIA CASTRO, identificada con la C.C. No. 37670601, representante legal de la menor EYMI SOFIA ACERO GARCIA, beneficiaria en calidad de hija, para que informen con destino al presente diligenciamiento de tutela, para cuando se tienen programadas fechas para aplicar la segunda dosis de la vacuna Pfizer BioNtech, a la menor EYMI SOFIA ACERO GARCIA, identificada con la T.I. 1101176314, teniendo en cuenta que la primera dosis del biológico le fue aplicado el pasado 6 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0034 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Septiembre 30 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0123-00
Demandante: CARLOS ARTURO SUAREZ GOMEZ
Demandado: CARLOS AUGUSTO MADRID TOBON Y JESUS ANTONIO MADRID LOPEZ

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de MINIMA cuantía, contra CARLOS AUGUSTO MADRID TOBON Y JESUS ANTONIO MADRID LOPEZ, propuesto por CARLOS ARTURO SUAREZ GOMEZ, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha dieciséis (16) de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra los señores CARLOS AUGUSTO MADRID TOBON Y JESUS ANTONIO MADRID, y a favor de CARLOS ARTURO SUAREZ GOMEZ, por las sumas de dinero contenidas en el escrito de corrección de la demanda ejecutiva.

Allí se ordenó notificar a los demandados en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P. haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo debería efectuar en un término de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, y que dispone de un término de diez días para proponer excepciones de conformidad con el art.431 y 442 ejusdem.

Los demandados fueron emplazados a petición de la parte demandante ya que las comunicaciones fueron devueltas por la empresa de mensajería, por lo cual se les designó un curador ad-litem, quien luego de notificado, propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado al demandante, quien igualmente dentro del término se pronunció al respecto.

El demandado CARLOS AUGUSTO MADRID TOBON, allega un escrito el pasado 23 de agosto hogaño, donde manifiesta que se notifica por conducta concluyente, por lo cual se profirió auto el 23 de agosto del año en curso, donde se le tiene por notificado por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. y se concedió un término de tres (3) días siguientes a la notificación por estados, para retirar las copias de la demanda en la secretaría, quien dejó transcurrir el término sin hacer pronunciamiento alguno, y sin proponer excepciones de mérito. El mismo manifestó allanarse a las pretensiones, por tanto se da como valido el allanamiento a las pretensiones de este demandado.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra CARLOS AUGUSTO MADRID TOBON, y a favor de CARLOS ARTURO SUAREZ GOMEZ, tal como fue ordenado en



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense y por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0034 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Septiembre 30 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL

Cimitarra-Santander.

Septiembre veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2.021).

REF: Exp. Nro. 2021-00094 Procesos de ejecución.
Demandante: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**
Demandado: **JUAN CARLOS HERNANDEZ LEMA.**

Al despacho se encuentra el presente proceso con el fin de decidir sobre su competencia.

I. HECHOS

El presente libelo presenta la siguiente particularidad, se trata de un proceso ejecución-título ejecutivo- pago directo de conformidad con el artículo 12 de la ley 1676 de 2013 "Garantía Inmobiliaria", siendo demandante GM Financial Colombia S.A., Compañía de Financiamiento y demandado el señor Juan Carlos Hernández Lema, el cual tiene las siguientes actuaciones procesales: **(i)** El 17 de agosto de 2021, se radico al presente demanda de ejecución con garantía inmobiliaria ley 1676 de 2013, en la ciudad de Bucaramanga. en el líbero introductorio la parte actora indico en el acápite de competencia territorial que de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 de la norma adjetiva civil, por cuanto el bien mueble se encontraba en la ciudad de Bucaramanga. **(ii)** El 16 de septiembre de la anualidad el señor Juez 21 Civil Municipal de Bucaramanga, rechaza la demanda por falta de competencia - fuero especial canon 28-7 CG del P y en su lugar debe dársele aplicación al artículo 28 -1 Ibidem. **(iii)** El 28 de septiembre de los corrientes por reparto le correspondió la presente demanda a esta célula judicial.

II. CONSIDERACIONES

El órgano que administra justicia de conformidad con la carta magna, (Art. 229) debe al momento de admitir la demanda realizar un estudio de admisibilidad de los presupuestos procesales de todo libelo introductorio a efector de no generar nulidades o ejercer funciones que no le son propias, los elementos a analizar son: **(i)** Jurisdicción. **(ii)** Competencia.



(iii) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso. (iv) Demanda en forma.;

El presente libelo como puede observarse soporta las pretensiones en un título ejecutivo-garantía inmobiliaria ley 1676 de 2013, siendo parte demandante y demandada las indicadas en epígrafe anterior, y siendo la pretensión principal del presente dossier la aprehensión y entrega del bien en garantía -vehículo de placas FSN-027 el cual se encuentra o se localiza en la ciudad de Bucaramanga Santander y si se observa en el acápite de competencia territorial del **libelo introductorio se indicó que era competente por la naturaleza del proceso, y el lugar donde esta el bien mueble-carro por aprehender que es la ciudad de Bucaramanga.**, en atención al factor territorial (28-7 CGP).

Considera entonces este estrado judicial con todo respeto que el Juzgado homólogo de Bucaramanga Santander, presenta los siguientes yerros procesales y jurídicos: (i) Realizaron una incorrecta interpretación de la voluntad de la parte activa de la presente litis para acudir a la administración de justicia, el precedente judicial por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil han reiterado sobre el tema en cuestión, por cuanto la parte del demandante **es este quien elige ante que autoridad judicial incoa su libelo introductorio**, que para el sub-judice fue la ciudad de Bucaramanga donde se encuentra el rodante objeto de aprehensión y entrega, y es allí donde se debe cumplir la obligación, ese es el espíritu que la parte demandante le dieron a la demanda, y la parte actora prefiero dicha lugar geográfico atendiendo que es un proceso ejecutivo garantía inmobiliaria con norma especial ley (1676 de 2013) y se infiere que dicha metrópoli esta el rodante objeto de aprehensión, **se reitera, el actor opto por el juzgado de la ciudad de Bucaramanga para que conociera del presente asunto teniendo en cuenta el factor territorial artículo 28-7 CG d el P.** (ii) El Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga Santander, emite auto de rechazo por no ser competente invocando el artículo 28-1 de la norma procesal ya citada, sin que se percatara la naturaleza del proceso y le cambio las reglas de competencia de la ley 1676 de 2013 artículos 58 y 60, para esta clase de asunto, cuando lo correcto era inadmitir la demanda para corroborar la ubicación del rodante. y así



poder determinar dónde está localizado este velocípedo para poder establecer la competencia.

“Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”¹, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Acude en pro de la postura actual de la Sala, el auto AC747-2018, al destacar que,

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...”^{2,3}

Por lo antes mencionado, este estrado judicial rechaza la demanda ya mencionada por falta de competencia y la enviara el expediente con todos sus anexos a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil para allí resuelva el presente conflicto negativo de competencia entre juzgados municipales de diferentes distritos judiciales del país. Lo anterior de conformidad con el canon 30 numeral 8 y 139 estatuto general del proceso.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III. RESUELVE

¹ En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.

² Tesis aplicada posteriormente en CSJ AC425-2019, CSJ AC746-2019, CSJ AC082-2021 y en CSJ AC891-2021, entre otros.

³ AC 4274 del 2021, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.



PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva propuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en contra de JUAN CARLOS HERNANDEZ LEMA, conforme lo expuesto en la parte motiva y se propone desde ya el conflicto negativo de competencia de conformidad con el canon 30 numeral 8 y 139 CGP

SEGUNDO: ORDENAR él envió del presente expediente con todos sus anexos a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, háganse las anotaciones por secretaria.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FOREO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	MARIBEL HEREDIA PARDO
DEMANDADO	JORGE ZAMARRA FAJARDO.
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-00091-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales, se admitirá la demanda ya que documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [una (1) letra de cambio sin número], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 422, 430 y 431 ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **MARIBEL ASTRID HEREDIA PARDO**, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de **JORGE LUIS ZAMARRA FAJARDO**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.G.P., y/o decreto 806 de 2020 artículo 8, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a **MARIBEL ASTRID ZAMARRA FAJARDO**, como legítima tenedora del título valor objeto del presente proceso, quien actúa en causa propia.

QUINTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese, radíquese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ